

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 14 del acta de la sesión 5387-2008, celebrada el 16 de julio del 2008,

considerando que:

- a. la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, dispuso el tratamiento que se les daría a las operaciones del Sector Público no Bancario (*SPNB*) en el mercado cambiario; este acuerdo fue modificado mediante el artículo 7 del acta de la sesión 5310-2006, celebrada el 20 de diciembre del 2006 y, posteriormente, por el artículo 5 del acta de la sesión 5354-2007, celebrada el 13 de noviembre del 2007,
- b. la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 3 del acta de la sesión 5386-2008 celebrada el 15 de julio del 2008, dispuso establecer para el 16 de julio del 2008, un tipo de cambio de intervención de compra de $\text{¢}500,00$ (*quinientos colones por dólar de los Estados Unidos de América*) y un tipo de cambio de intervención de venta de $\text{¢}555,37$ (*quinientos cincuenta y cinco colones con treinta y siete céntimos por dólar de los Estados Unidos de América*). El tipo de cambio de intervención se mantendrá constante en el nivel indicado y el tipo de cambio de Intervención de venta se incrementara en $\text{¢}0,06$ (*seis céntimos de colón*) cada día hábil,

acordó en firme:

1. Modificar el inciso 3 del artículo 7 del acta de la sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006, modificado mediante el artículo 5 del acta de la sesión 5354-2007, celebrada el 13 de noviembre del 2007, relativo a la determinación de los tipos de cambio de las instituciones del Sector Público no Bancario para que se lea de la siguiente forma:
 - "3. Las transacciones de compra-venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario se liquidarán al tipo de cambio siguiente, según corresponda:
 - a) Al promedio ponderado diario que resulte de las transacciones que realice el BCCR en el mercado cambiario para satisfacer los requerimientos netos de divisas, derivados de sus necesidades propias y de su operación como agente de las entidades del Sector Público no Bancario. En la eventualidad de que este requerimiento neto sea igual a cero, las transacciones de compra o venta se liquidarán utilizando el tipo de cambio promedio del mercado en el cual participe el Banco Central.
 - b) Si durante la sesión no se presentaren transacciones en el mercado en el cual participa el Banco Central, el tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio promedio ponderado de la sesión del último día hábil en el cual se ejecutaron transacciones en ese mercado.
 - c) El Banco Central podrá suplir o absorber, de manera total o parcial y haciendo uso de sus reservas monetarias internacionales (*para el caso de suplir divisas*), los requerimientos netos de divisas derivados de sus necesidades propias o de las entidades del Sector Público no Bancario. Cuando se presente esta situación, las transacciones de compra y de venta del SPNB se liquidarán al tipo de cambio promedio ponderado que resulte de las operaciones del Banco Central en el mercado como agente del Sector Público no Bancario y al tipo de cambio promedio ponderado del

mercado en el cual participa el Banco Central (*para el remanente que decida suplir o absorber con sus reservas*).

Si esta gestión genere o aumentare la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (*por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB o por encima, en caso de compras al SPNB*), el monto requerido para eliminar dicho efecto podrá llevarse al mercado mayorista como operaciones propias del BCCR. El Comité de Seguimiento del Mercado Cambiario definirá los montos y la operativa de participación en el mercado en los casos indicados.

- d) Aquellas operaciones que el Banco Central de Costa Rica deba atender en su carácter de agente del sector público no bancario y que impliquen una diferencia superior al cinco por ciento con respecto a los montos indicados para el día en el flujo de caja reportado por la entidad y aquellas ejecutadas con bancos comerciales del Estado que excedan el monto indicado en el punto 1 de este acuerdo, serán excluidas del requerimiento neto diario que debe ser negociado en el mercado y se atenderán con el acervo de activos externos del Banco Central, en el entendido de que si la utilización de estos recursos genera ó aumenta la diferencia del nivel de reservas respecto al nivel adecuado (por debajo del nivel adecuado en caso de ventas al SPNB o por encima, en caso de compras al SPNB), el monto requerido para eliminar dicho efecto, deberá incorporarse como operaciones propias del BCCR en un máximo de 10 días hábiles. Estas operaciones se liquidarán al tipo de cambio del SPNB que se calcule para el día, según lo dispuesto en los literales a), b) y c) anteriores.

Dado que, por seguridad, el sistema no permite el calce entre ofertas de compra y venta de una misma entidad, las transacciones que realice el Banco Central en el sistema para el SPNB y que sean publicadas con un tipo de cambio sujeto a calce automático con el cierre de la sesión, serán consideradas para efectos del cálculo del tipo de cambio aquí referido, como ejecutadas contra Banco Central.

En las transacciones de compra o venta de divisas de las instituciones del SPNB efectuadas conforme a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este acuerdo (*operaciones programadas*), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 0,5 por mil (0,05%) sobre el monto liquidado; para las operaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el punto 3) literal d) (*operaciones no programadas*), el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 2% sobre el monto liquidado; ambos cobros se harán con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica."

2. Las disposiciones anteriores dejan sin efecto cualquier otra resolución o acuerdo que se les oponga.
3. Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".